



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 66

Fecha (dd/mm/aaaa): 20/11/2019

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 05 005 2015 00516 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO AGUSTIN RUIZ AYALA	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto Concede Recurso de Apelación	19/11/2019		
68001 33 33 007 2017 00102 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HILDA GALLO PEÑARANDA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento	19/11/2019		
68001 33 33 007 2017 00392 00	Reparación Directa	SADIRA CAMACHO ACOSTA	CORPORACION PARQUES RECREATIVOS DE BUCARAMANGA-RECREAR	Auto termina proceso por Transacción	19/11/2019		
68001 33 33 007 2017 00420 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGARITA CORREA ALVARADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación	19/11/2019		
68001 33 33 007 2017 00421 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ELIECER AISLANT GALVAN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	19/11/2019		
68001 33 33 007 2017 00422 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MYRIAM DAZA ALVARADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	19/11/2019		
68001 33 33 007 2017 00464 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA BERNARDA ANGARITA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación	19/11/2019		
68001 33 33 007 2018 00037 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ROJAS JAIMES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	19/11/2019		
68001 33 33 007 2018 00068 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA RUBIELA CACERES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación	19/11/2019		
68001 33 33 007 2018 00078 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIELA REYES BOHORQUEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	19/11/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2018 00138 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA LUISA MATAJIRA ORTIZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	19/11/2019		
68001 33 33 007 2018 00169 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARINA RAMIREZ PORTILLA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento	19/11/2019		
68001 33 33 007 2018 00182 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SALOMON IGLESIAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	19/11/2019		
68001 33 33 007 2018 00212 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA TRINIDAD MARTINEZ DE SANCHEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento	19/11/2019		
68001 33 33 007 2018 00247 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ALVARO CASTELLANOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	19/11/2019		
68001 33 33 007 2018 00248 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA JEANNETTE CERON PICO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	19/11/2019		
68001 33 33 007 2018 00256 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA PAULINA OLEJUA LOZANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	19/11/2019		
68001 33 33 007 2018 00258 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARY LUZ AVILA DE GIRALDO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	19/11/2019		
68001 33 33 007 2018 00261 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGER PEREZ BARON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	19/11/2019		
68001 33 33 007 2018 00267 00	Acción Popular	DEFENSORÍA DEL PUEBLO -REGIONAL SANTANDER	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.	19/11/2019		
68001 33 33 007 2018 00304 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FLOR ANGELA MEZA DE NARANJO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento	19/11/2019		
68001 33 33 007 2018 00360 00	Ejecutivo	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	NORBERTO GARCIA DIAZ	Auto decreta medida cautelar	19/11/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2018 00377 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERMES SOLANO AGUILAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	19/11/2019		
68001 33 33 007 2018 00378 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA ROSA GAFARO BOTTIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	19/11/2019		
68001 33 33 007 2018 00379 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REINALDO MENDEZ QUINTERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	19/11/2019		
68001 33 33 007 2018 00380 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCILA MARTINEZ ORTIZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	19/11/2019		
68001 33 33 007 2018 00381 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA ELIZABETH DELGADO RINCON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	19/11/2019		
68001 33 33 007 2018 00382 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ ELENA VALENCIA ORDUZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	19/11/2019		
68001 33 33 007 2018 00383 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA EDILFA MENDEZ DE VELAZCO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	19/11/2019		
68001 33 33 007 2018 00384 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA YOLANDA HEDERICH ORDOÑEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento	19/11/2019		
68001 33 33 007 2018 00385 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS MACIAS PORRAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento	19/11/2019		
68001 33 33 007 2018 00386 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NINFA GUEVARA DE CARVAJAL	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	19/11/2019		
68001 33 33 007 2018 00412 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE FERNANDO TORO MUÑOZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado	19/11/2019		
68001 33 33 007 2018 00500 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA FLOR GARCIA COLMENARES	NACION - MINSITERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento	19/11/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2018 00517 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEYDA SUSANA MADERO ALBARRACIN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento	19/11/2019		
68001 33 33 007 2018 00519 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLEMENCIA CHAMORRO GALVIS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento	19/11/2019		
68001 33 33 007 2018 00524 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EURIPIDES SALGUERO LANDINEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento	19/11/2019		
68001 33 33 007 2019 00005 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN ALICIA VARGAS CALDERON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	19/11/2019		
68001 33 33 007 2019 00022 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUVENAL CASTELLANOS JAIMES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento	19/11/2019		
68001 33 33 007 2019 00024 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN ELISA CORTES DE HERNANDEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento	19/11/2019		
68001 33 33 007 2019 00034 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO MUÑOZ PRADA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	19/11/2019		
68001 33 33 007 2019 00099 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ISABEL CELIS CRISTANCHO	ALCALDIA DE BUCARAMANGA	Auto niega medidas cautelares	19/11/2019		
68001 33 33 007 2019 00113 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO ANTONIO ECHEVERRY PALTA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	19/11/2019		
68001 33 33 007 2019 00132 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NAZLHY YANNETH ORTIZ MELENDEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto termina proceso por desistimiento	19/11/2019		
68001 33 33 007 2019 00145 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUTHY ALEXANDRA MUÑOZ PIMIENTO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Rechaza Demanda	19/11/2019		
68001 33 33 007 2019 00147 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBIELA MURCIA NIEVES	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Rechaza Demanda	19/11/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2019 00157 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO AGUSTIN ROJAS BOHORQUEZ	MUNICIPIO DE ZAPATOCA	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	19/11/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/11/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PEDRO AGUSTÍN RUIZ AYALA
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y otros
RADICADO:	68001333300720150051600

Viene al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de resolver lo relacionado con el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante el día 8 de noviembre de 2019 contra el auto notificado mediante estado electrónico fijado el día 06 del mismo mes y año, que rechazó la demanda dentro del expediente de la referencia.

Al respecto, el Despacho debe precisar que el artículo 243, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, contempla taxativamente que es apelable el auto que rechaza la demanda; por tanto, resulta improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

Por otra parte, teniendo en cuenta su procedencia, de conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, en el efecto suspensivo se concederá ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN**, oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto a través del cual se rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia notificada mediante estado electrónico del 06 de noviembre del 2019, a través del cual rechazó la demanda dentro del expediente de la referencia.

TERCERO. En consecuencia, por Secretaría del Despacho, **REMITIR** al Tribunal Administrativo de Santander el expediente de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

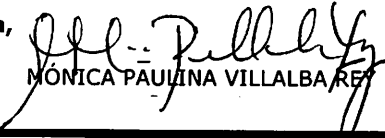
JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 66 del
20/11 de 2019, publicado en la página oficial de
la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
19/11 de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA, RE

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HILDA GALLO PEÑARANDA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE	68001333300720170010200

En virtud a la petición radicada el catorce (14) de noviembre de 2019, por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA, debido a la decisión adoptada en el fallo de Unificación emitido por el H. Consejo de Estado, de fecha 25 de abril de 2019³ y de conformidad con lo previsto en los artículos 314⁴ y ss. del Código General del Proceso, norma aplicable al tema, conforme lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **HILDA GALLO PEÑARANDA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

³ EXP. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), Demandante: CESAR BENAVIDES BORJA. Demandado: CREMIL.

⁴ « [...] Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...] El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...] »



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 66 del 20/11 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 19 de noviembre de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	SADIRA CAMACHO ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO	CORPORACION PARQUES RECREATIVOS DE BUCARAMANGA – RECREAR Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	680013333007201700039200

Viene al Despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la solicitud de terminación del proceso con base en el contrato de transacción celebrado entre **SADIRA CAMACHO ACOSTA** [quien actúa en nombre propio y en representación del menor **JHON FREDY RODRÍGUEZ CAMACHO**], **MARÍA DEL CARMEN ACOSTA**, **JOAN STIVEN RODRÍGUEZ CAMACHO**, **JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ VARGAS**, **MARÍA GEORGINA RODRÍGUEZ VARGAS**, **MARÍA DE JESÚS VARGAS OTAVO**, y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** (fls. 444 a 448).

1. ANTECEDENTES

1.1. Los señores **SADIRA CAMACHO ACOSTA** [quien actúa en nombre propio y en representación del menor **JHON FREDY RODRÍGUEZ CAMACHO**], **MARÍA DEL CARMEN ACOSTA**, **JOAN STIVEN RODRÍGUEZ CAMACHO**, **JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ VARGAS**, **MARÍA GEORGINA RODRÍGUEZ VARGAS**, **MARÍA DE JESÚS VARGAS OTAVO**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y a través de apoderado, presentaron demanda en contra de **CORPORACION PARQUES RECREATIVOS DE BUCARAMANGA – RECREAR**, **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

1.2. Mediante auto admisorio de fecha diecinueve (19) de enero de 2018, se ordenó la notificación de los demandados y del Ministerio Público (fl. 176). Se notificó a los accionados según constancia secretarial obrante a folio 185. Se corrió traslado de las excepciones propuestas por los accionados según consta a folio 378.

1.3. Por auto de fecha 08 de marzo de 2019 (fl. 410), se fijó fecha para audiencia inicial, la cual se realizó el veinticuatro (24) de abril de 2019 (fl. 439 y 440) y en el desarrollo de la misma, el apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, solicitó su aplazamiento, debido a que se encontraban tramitando una transacción entre las partes.

1.4. El día 10 de mayo de 2019, los apoderados de la parte demandante y de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, solicitaron se decretara la terminación y archivo del proceso en virtud al contrato de transacción suscrito (fl. 442 a 448)

1.5. Mediante auto del seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se requirió a los apoderados de la parte demandante y de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, para que aclaran y precisaran el alcance de la solicitud de terminación y archivo del proceso, en virtud a que respecto de las demás accionadas no se señaló nada. De igual manera, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días de conformidad con lo señalado por el artículo 312 del C.G.P.

1.6. El apoderado de la parte demandante, el 07 de noviembre de 2019, presentó memorial solicitando que con fundamento en el artículo 2489 del C.C. y los artículos 312 y siguientes del C.G.P., se decrete la terminación y archivo del medio de control en el que cobije a todos los demandados, vinculados y llamados en garantía que hacen parte de la Litis de referencia. (fl. 459 a 461)

2. CONSIDERACIONES

Para resolver, el despacho analizará la naturaleza y alcance de la figura de la transacción, el cumplimiento de requisitos legales y el contenido del contrato de transacción suscrito entre las partes, en orden a decidir sobre su aceptación y consecuente terminación del proceso, conforme lo solicitado por los apoderados de los demandados y de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

2.1. De la naturaleza del contrato de transacción

A efectos de determinar la naturaleza del contrato de transacción, es menester recurrir al Código Civil, el cual lo establece:

« DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO

ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCIÓN. Toda obligación puede extinguirse por una convención en las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de los suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

[...]

3º) Por la transacción

[...]»

Más adelante, el mismo cuerpo normativo establece el contrato de transacción en los siguientes términos:

« ARTICULO 2469. DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.»

2.2. Trámite y efectos de la transacción

Al respecto, la Ley 1564 de 2012 expresa:

« Transacción - Trámite

Artículo 312. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. [...]

Para la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan

Página 2 de 7

RADICADO: 68001333300720170039200
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SAIDRA CAMACHO ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO: RECREAR Y OTROS

celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. [...] El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

[...]

Artículo 313. Transacción por entidades públicas

Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso. [...]

El H. Consejo de Estado, en sentencia fechada el 21 de mayo de 2008, manifestó en lo pertinente:

«[...] 1. Precisiones generales sobre la transacción en materia contencioso administrativa:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Contencioso Administrativo, los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción podrán terminarse por transacción.

[...]

De conformidad con lo anterior, es evidente que para la aprobación de la transacción, se deben verificar única y exclusivamente el cumplimiento de los requisitos formales a que hace el artículo 219 ibídem, sin que sea necesario remitirse al Código de Procedimiento Civil. En esa perspectiva, y como quiera que la disposición sólo hace referencia al acatamiento de requisitos formales, el juez no debe ahondar el contenido del acuerdo de voluntades, sino, simplemente, limitarse a establecer si es procedente declarar la terminación del proceso por transacción, en la medida que se cumplan las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el juez de lo contencioso administrativo no debe aprobar o improbar la transacción, sino que por el contrario, debe circunscribir su análisis a las exigencias de tipo formal que establece la ley, para que si se logra constatar su acatamiento, sea posible declarar la terminación del proceso.»¹

Esa H. magistratura en la misma materia aseveró que:

«[...] Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

[...]

Como se observa, en materias contencioso administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que el mismo se realice por las partes directamente o representadas mediante apoderado con poder expreso para el efecto... La solicitud de aprobación deberá presentarse personalmente.»²

¹ Radicación número: 07001-23-31-000-1998-00892-01 (25049)

² Radicación número: 66001-23-31-000-2002-00810-01 (30094)

De lo transcrito se colige que, en materia de lo contencioso administrativo, es dable la transacción con efectos de terminación total o parcial del proceso y para ello es necesario verificar que se reúnan los requisitos del artículo 312 y 313 del Código General del Proceso.

2.3. Del contrato de transacción celebrado entre las partes.

El contrato se transacción presenta fecha del día 23 de marzo de 2019 y fue suscrito por el apoderado de los demandantes y el apoderado de la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., quienes realizaron la correspondiente nota de presentación personal (folios 444 a 448).

De acuerdo con el texto del contrato de transacción objeto de estudio, el mismo fue celebrado sobre la base del contrato de seguro todo riesgo Pyme numero 3001215471441 con vigencia comprendida entre el 03 de noviembre de 2016 y el 03 de noviembre de 2017 [que aseguró el riesgo de responsabilidad civil extracontractual de la CORPORACION PARQUE RECREATIVO DE BUCARAMANGA], así como del siniestro acaecido el 16 de diciembre de 2016, en el que falleció el menor JONATHAN DAVID RODRÍGUEZ CAMACHO, estipulación que se encuentra conforme con los hechos de la demanda del presente medio de control que adelanta .

Refiere el escrito que, las partes han decidido adelantar la transacción y desistir de toda acción administrativa y/o civil, presente o futura que por los mismos hechos se haya iniciado o se pudiere iniciar en contra de los demandados. Para los efectos de la transacción, se estipuló como fundamento normativo el artículo 2483 y ss del Código Civil.

De acuerdo con la cláusula cuarta del contrato y conforme el amparo de responsabilidad de la Póliza ya referida, la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A se comprometió a pagar a los demandantes, por concepto de indemnización integral de todos los perjuicios ocasionados con el siniestro acaecido el 16 de diciembre de 2016, en las instalaciones del PARQUE RECREAR, en el que falleció el menor JONATHAN DAVID RODRÍGUEZ CAMACHO, la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS ML COLOMBIANA (\$170.000.000), precisando que dicha suma se paga:

«[...] por todos los perjuicios presentes y futuros, en su modalidad de daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida en relación, perjuicios personales y hereditarios y cualquier otro concepto derivado del referido suceso [...]»

Se estipula en el documento que el pago de los CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS ML COLOMBIANA (\$170.000.000), por autorización expresa de los demandantes, se efectuará mediante transferencia a la cuenta de ahorros cuyo titular es el doctor OSCAR BOLÍVAR ORTEGA, en una fecha determinable de pago [20 días hábiles siguientes a la fecha de radicación de los siguientes documentos: contrato firmado, SARLAFT, copia de la cédula de ciudadanía, formato de autorización transferencia y certificación bancaria que constate la vigencia de la cuenta].

Los demandantes, a su vez, conforme las cláusulas sexta y séptima, manifiestan encontrarse completamente indemnizados y a paz y salvo, asumiendo responsabilidad en caso de presentarse otras personas con igual o mejor derecho para reclamar.

Termina el documento haciendo algunas precisiones respecto de que las partes se comprometen a presentarse ante cualquier autoridad judicial que los requiera con el fin de ratificar la presente transacción.

2.4. Del cumplimiento de requisitos en el caso concreto

Sea lo primero establecer que, en el presente caso, se encuentran acreditadas, tanto la

RADICADO 68001333300720170039200
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SAIDRA CAMACHO ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO: RECREAR Y OTROS

capacidad como la debida representación para celebrar el presente contrato de transacción. Lo anterior, toda vez que los demandantes son personas naturales plenamente capaces y en el caso del menor de edad, JHON FREDY RODRÍGUEZ CAMACHO, debidamente representado por su señora madre, en tanto que la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A es una persona jurídica de derecho privado, sin limitaciones en punto de la capacidad para comparecer al proceso judicial, además de estar debidamente representada, tal como oportunamente se acreditó en el trámite procesal.

De igual manera, se establece que por parte del apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A se encuentra acreditada la facultad con que cuenta para transigir dentro del presente asunto (fl. 206).

En lo que tiene que ver con el poder suficiente para transigir, se evidencia que el apoderado de los demandantes (fls. 36-47) se encuentra facultado para realizar las siguientes gestiones: «[...] *desistir, sustituir, recibir, transigir, conciliar* [...]» Resalta el despacho. Aunado al hecho que los aquí demandantes también firmaron y autenticaron el contrato de transacción.

Además de lo anotado, no pasa inadvertido que para la confección del contrato de transacción se tuvo el cuidado de que en su suscripción participaran las partes, directamente y a través de sus apoderados, con lo cual la voluntad de las partes se expresa de manera clara y concreta.

Ahora, debe anotarse que, atendiendo la naturaleza de las partes, el contrato de transacción objeto de estudio no está sometido a licencia ni aprobación judicial, en los términos del artículo 313 del CGP. Conviene en este punto recordar que la demanda MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A es una sociedad comercial anónima de carácter privada.

De igual forma, debe anotarse que las partes no han acudido al mecanismo de la conciliación, en cuyo caso sería procedente el estudio de aprobación, sino a la figura de la transacción en cuyo caso corresponde definir sobre su aceptación y consecuente terminación del proceso.

En lo que hace a los requisitos para la aceptación de la transacción y la consecuente terminación del proceso, en los términos del artículo 312 del CGP, debe verificarse:

- i) Si la transacción se ajusta al derecho sustancial
- ii) Si la transacción se celebró por todas las partes concernidas
- iii) Si versa sobre la totalidad de lo debatido en el proceso.

En lo que respecta al cumplimiento de los requisitos sustanciales del contrato de transacción, el allegado como soporte de la terminación del presente proceso está suscrito por todas las partes [a través de sus representantes en el caso de las personas jurídicas y del menor de edad y, en todos los casos, por sus correspondientes apoderados judiciales]; además de lo anterior, en el texto del contrato se identifica clara y suficientemente el asunto a transigir y el acuerdo alcanzado, el cual satisface plenamente la totalidad de las pretensiones de la demanda en cuanto resuelve las diferencias, dispone la terminación del litigio y precave cualquier otro que a futuro pudiera presentarse.

Respecto al objeto de la transacción, se evidencia que su naturaleza lo hace transigible y que sobre el mismo existe un acuerdo que refleja la autonomía de la voluntad de las partes. Así, teniendo en cuenta que el referido acuerdo versa respecto de aquello que se reclama y que, eventualmente, puede llegar a declararse, es dable entender que, en consecuencia, se extingue, de igual manera, el objeto del litigio entre las partes del presente medio de control, con efectos, además, para las llamadas en garantía.

Conforme el texto de la transacción estudiado, se evidencia que el acuerdo es el resultado de la negociación de las pretensiones de la demanda y no un mero allanamiento o

RADICADO 68001333300720170039200
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SAIDRA CAMACHO ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO: RECREAR Y OTROS

renuncia de derechos, de donde se colige el apego a los requisitos sustanciales de la figura contractual, conforme al artículo 2469 del Código Civil.

Corresponde agregar que, del contenido del contrato de transacción, ningún compromiso resulta para el patrimonio público, el cual, antes bien, resulta indemne, en tanto el reconocimiento y pago de la reparación de perjuicios a favor de los demandantes está a cargo, de forma exclusiva, de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En lo que al trámite de la solicitud de terminación del proceso por transacción, se observó lo señalado al respecto en la parte final del inciso segundo del artículo 312 del CGP, en el sentido de dar traslado a las partes por el término de tres (3) días, el mismo que transcurrió en silencio.

Atendiendo lo ilustrado, se concluye que en el presente caso se encuentran cumplidos los requisitos y exigencias contenidos en los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso para la aceptación del acuerdo de transacción y la consecuente terminación del proceso.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se despachará favorablemente la solicitud presentada por el Apoderado Judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y el apoderado judicial de los demandantes (fl. 459 a 461), consistente en la terminación del proceso sobre la base de transacción, con efectos para todos los demandados, vinculados y llamados en garantía.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN de fecha 23 de marzo de 2019, celebrado entre **SADIRA CAMACHO ACOSTA** [quien actúa en nombre propio y en representación del menor **JHON FREDY RODRÍGUEZ CAMACHO**], **MARÍA DEL CARMEN ACOSTA**, **JOAN STIVEN RODRÍGUEZ CAMACHO**, **JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ VARGAS**, **MARÍA GEORGINA RODRÍGUEZ VARGAS**, **MARÍA DE JESÚS VARGAS OTAVO**, en calidad de demandantes y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** en calidad de demandado, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

RADICADO 68001333300720170039200
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SAIDRA CAMACHO ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO: RECREAR Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 66 del 20/11 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 19/11 de 2019.

La Secretaria,



MÓNICA PAULINA VILLALBA REX

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	MARGARITA CORREA ALVARADO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720170042000.

De conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 244 del C.P.A.C.A., se concede ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN, oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante (fl. 112-117) contra la sentencia proferida el día 1° de noviembre de 2019 (fls.106-110), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, REMÍTASE al Superior el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

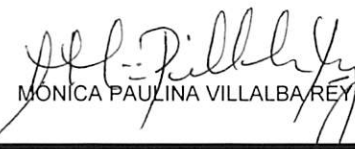
JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 66 del
20 / 11 de 2019, publicado en la página
oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO
de fecha 19 / 11 de 2019.

La Secretaria,



MONICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE ELIECER AISLANT GALVAN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE	68001333300720170042100

En virtud a la petición radicada el catorce (14) de noviembre de 2019, por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA, debido a la decisión adoptada en el fallo de Unificación emitido por el H. Consejo de Estado, de fecha 25 de abril de 2019²⁵ y de conformidad con lo previsto en los artículos 314²⁶ y ss. del Código General del Proceso, norma aplicable al tema, conforme lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **JORGE ELIECER AISLANT GALVAN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

²⁵ EXP. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), Demandante: CESAR BENAVIDES BORJA. Demandado: CREMIL.

²⁶ « [...] Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...] El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...] »



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 66 del 20/11 de
2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a
las partes el AUTO de fecha 19 de noviembre de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA MYRIAM DAZA ALVARADO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE	68001333300720170042200

En virtud a la petición radicada el catorce (14) de noviembre de 2019, por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA, debido a la decisión adoptada en el fallo de Unificación emitido por el H. Consejo de Estado, de fecha 25 de abril de 2019²⁷ y de conformidad con lo previsto en los artículos 314²⁸ y ss. del Código General del Proceso, norma aplicable al tema, conforme lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **ANA MYRIAM DAZA ALVARADO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: RECONOCER personería a SONIA PATRICIA GRAZT PICO portadora de la T.P. No. 203499 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada, **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y a ERIKA JOHANA HIGUERA SAAVEDRA portador de la T.P. No. 261651 del C.S.J., como apoderada sustituta de aquella; bajo los efectos de los poderes conferidos, visibles a folios 71 y 79 del expediente.

²⁷ EXP. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), Demandante: CESAR BENAVIDES BORJA. Demandado: CREMIL.

²⁸ « [...] Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

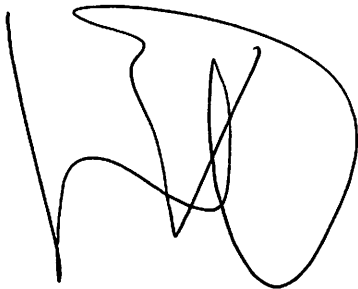
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...] El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...] »

QUINTO: REQUERIR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que constituya apoderado judicial, teniendo en cuenta el escrito de renuncia presentado por el apoderado de la demandada (Fol. 91), la misma que es admitida por este servidor judicial.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 66 del 20/11 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 19 de noviembre de 2019.

La Secretaria,



MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	MARÍA BERNARDA ANGARITA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720170046400.

De conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 244 del C.P.A.C.A., se concede ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN, oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante (fl.145-157) contra la sentencia proferida el día 21 de octubre de 2019 (fls.140-143), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, REMÍTASE al Superior el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 66 del 20/11 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 19/11 de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	JORGE ROJAS JAIMES
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180003700.

De conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 244 del C.P.A.C.A., se concede ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN, oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante (fl.142-148) contra la sentencia proferida el día 21 de octubre de 2019 (fls.136-140), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, REMÍTASE al Superior el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 66 del
20 / 11 de 2019, publicado en la página
oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO
de fecha 19 / 11 de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REX

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	MARÍA RUBIELA CACERES CARREÑO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180006800

De conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 244 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN, oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante (fls. 91 a 96) contra la sentencia proferida el 21 de octubre de 2019 que fue notificada por correo electrónico, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por secretaria del Despacho, REMITASE al Superior el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

RADICADO 68001333300720180006800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA RUBIELA CACERES CARREÑO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 66 del 20/11 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 19/11 de 2019.

La Secretaria,



MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIELA REYES BOHORQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE	68001333300720180007800

En virtud a la petición radicada el catorce (14) de noviembre de 2019, por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA, debido a la decisión adoptada en el fallo de Unificación emitido por el H. Consejo de Estado, de fecha 25 de abril de 2019⁹ y de conformidad con lo previsto en los artículos 314¹⁰ y ss. del Código General del Proceso, norma aplicable al tema, conforme lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **MARIELA REYES BOHORQUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

⁹ EXP. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), Demandante: CESAR BENAVIDES BORJA. Demandado: CREMIL.

¹⁰ « [...] Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...] El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...] »



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 66 del 20/11 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 19 de noviembre de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA LUISA MATAJIRA ORTIZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE	68001333300720180013800

En virtud a la petición radicada el catorce (14) de noviembre de 2019, por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA, debido a la decisión adoptada en el fallo de Unificación emitido por el H. Consejo de Estado, de fecha 25 de abril de 2019⁷ y de conformidad con lo previsto en los artículos 314⁸ y ss. del Código General del Proceso, norma aplicable al tema, conforme lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **MARIA LUISA MATAJIRA ORTIZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

⁷ EXP. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), Demandante: CESAR BENAVIDES BORJA. Demandado: CREMIL.

⁸ « [...] Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...] El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...] »



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 66 del 20/11 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 19 de noviembre de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARINA RAMIREZ PORTILLA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE	68001333300720180016900

En virtud a la petición radicada el catorce (14) de noviembre de 2019, por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA, debido a la decisión adoptada en el fallo de Unificación emitido por el H. Consejo de Estado, de fecha 25 de abril de 2019²⁹ y de conformidad con lo previsto en los artículos 314³⁰ y ss. del Código General del Proceso, norma aplicable al tema, conforme lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **MARINA RAMIREZ PORTILLA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: RECONOCER personería a SONIA PATRICIA GRAZT PICO portadora de la T.P. No. 203499 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada, **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y a ERIKA JOHANA HIGUERA SAAVEDRA portadora de la T.P. No. 261651 del C.S.J., como apoderada sustituta de aquella; bajo los efectos de los poderes conferidos, visibles a folios 38 y 42 del expediente.

²⁹ EXP. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), Demandante: CESAR BENAVIDES BORJA. Demandado: CREMIL.
³⁰ « [...] Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

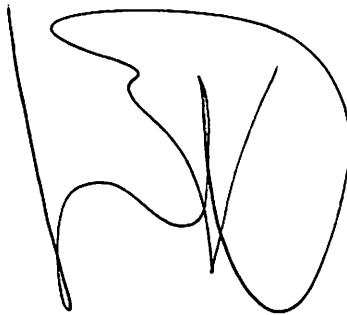
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...] El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...] »

QUINTO: REQUERIR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que constituya apoderado judicial, teniendo en cuenta el escrito de renuncia presentado por el apoderado de la demandada (Fol. 57), la misma que es admitida por este servidor judicial.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 66 del 20/11 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 19 de noviembre de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SALOMON IGLESIAS IGLESIAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE	680013333007 20180018200

En virtud a la petición radicada el catorce (14) de noviembre de 2019, por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA, debido a la decisión adoptada en el fallo de Unificación emitido por el H. Consejo de Estado, de fecha 25 de abril de 2019³¹ y de conformidad con lo previsto en los artículos 314³² y ss. del Código General del Proceso, norma aplicable al tema, conforme lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **SALOMON IGLESIAS IGLESIAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: RECONOCER personería a SONIA PATRICIA GRAZT PICO portadora de la T.P. No. 203499 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada, **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y a ERIKA JOHANA HIGUERA SAAVEDRA portadora de la T.P. No. 261651 del C.S.J., como apoderada sustituta de aquella; bajo los efectos de los poderes conferidos, visibles a folios 39 y 43 del expediente.

³¹ EXP. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), Demandante: CESAR BENAVIDES BORJA. Demandado: CREMIL.

³² « [...] Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...] El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...] »

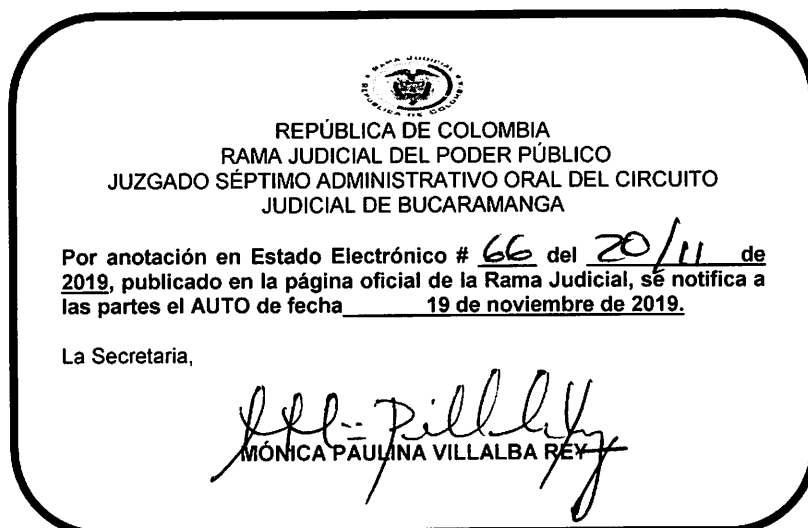
QUINTO: REQUERIR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que constituya apoderado judicial, teniendo en cuenta el escrito de renuncia presentado por el apoderado de la demandada (Fol. 55), la misma que es admitida por este servidor judicial.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA TRINIDAD MARTINEZ DE SANCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE	68001333300720180021200

En virtud a la petición radicada el catorce (14) de noviembre de 2019, por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA, debido a la decisión adoptada en el fallo de Unificación emitido por el H. Consejo de Estado, de fecha 25 de abril de 2019¹ y de conformidad con lo previsto en los artículos 314² y ss. del Código General del Proceso, norma aplicable al tema, conforme lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **MARIA TRINIDAD MARTINEZ DE SANCHEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: RECONOCER personería a SONIA PATRICIA GRAZT PICO portadora de la T.P. No. 203499 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada, **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y a ERIKA JOHANA HIGUERA SAAVEDRA portadora de la T.P. No. 261651 del C.S.J., como apoderada sustituta de aquella; bajo los efectos de los poderes conferidos, visibles a folios 41 y 45 del expediente.

¹ EXP. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), Demandante: CESAR BENAVIDES BORJA. Demandado: CREMIL.

² « [...] Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...] El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...] »

QUINTO: REQUERIR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que constituya apoderado judicial, teniendo en cuenta el escrito de renuncia presentado por el apoderado de la demandada (Fol. 54), la misma que es admitida por este servidor judicial.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 66 del 20/11 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 19 de noviembre de 2019.

La Secretaria,



MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE ALVARADO CASTELLANOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE	680013333007 20180024700

En virtud a la petición radicada el catorce (14) de noviembre de 2019, por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA, debido a la decisión adoptada en el fallo de Unificación emitido por el H. Consejo de Estado, de fecha 25 de abril de 2019⁵ y de conformidad con lo previsto en los artículos 314⁶ y ss. del Código General del Proceso, norma aplicable al tema, conforme lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **JORGE ALVARADO CASTELLANOS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: RECONOCER personería a SONIA PATRICIA GRAZT PICO portadora de la T.P. No. 203499 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada, **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y a ERIKA JOHANA HIGUERA SAAVEDRA portadora de la T.P. No. 261651 del C.S.J., como apoderada sustituta de aquella; bajo los efectos de los poderes conferidos, visibles a folios 49 y 53 del expediente.

⁵ EXP. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), Demandante: CESAR BENAVIDES BORJA. Demandado: CREMIL.

⁶ « [...] Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

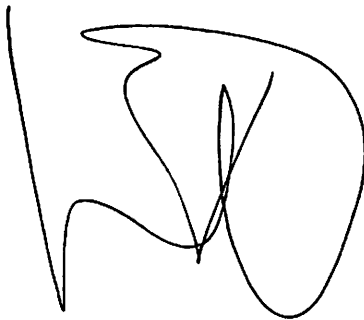
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...] El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...] »

QUINTO: REQUERIR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que constituya apoderado judicial, teniendo en cuenta el escrito de renuncia presentado por el apoderado de la demandada (Fol. 65), la misma que es admitida por este servidor judicial.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 66 del 20/11 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 19 de noviembre de 2019.

La Secretaria,



MONICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROSA JEANETTE CERON PICO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE	68001333300720180024800

En virtud a la petición radicada el catorce (14) de noviembre de 2019, por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA, debido a la decisión adoptada en el fallo de Unificación emitido por el H. Consejo de Estado, de fecha 25 de abril de 2019³³ y de conformidad con lo previsto en los artículos 314³⁴ y ss. del Código General del Proceso, norma aplicable al tema, conforme lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **ROSA JEANETTE CERON PICO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: RECONOCER personería a SONIA PATRICIA GRAZT PICO portador de la T.P. No. 203499 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada, **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y a ERIKA JOHANA HIGUERA SAAVEDRA portadora de la T.P. No. 261651 del C.S.J., como apoderada sustituta de aquella; bajo los efectos de los poderes conferidos, visibles a folios 45 y 49 del expediente.

³³ EXP. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), Demandante: CESAR BENAVIDES BORJA. Demandado: CREMIL.

³⁴ « [...] Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

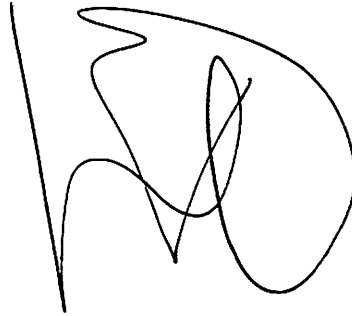
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...] El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...] »

QUINTO: REQUERIR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que constituya apoderado judicial, teniendo en cuenta el escrito de renuncia presentado por el apoderado de la demandada (Fol. 59), la misma que es admitida por este servidor judicial.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 66 del 20/11 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 19 de noviembre de 2019.

La Secretaria,



MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA PAULINA OLEJUA LOZANO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE	68001333300720180025600

En virtud a la petición radicada el catorce (14) de noviembre de 2019, por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA, debido a la decisión adoptada en el fallo de Unificación emitido por el H. Consejo de Estado, de fecha 25 de abril de 2019³⁵ y de conformidad con lo previsto en los artículos 314³⁶ y ss. del Código General del Proceso, norma aplicable al tema, conforme lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **MARIA PAULINA OLEJUA LOZANO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: RECONOCER personería a SONIA PATRICIA GRAZT PICO portador de la T.P. No. 203499 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada, **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y a ERIKA JOHANA HIGUERA SAAVEDRA portadora de la T.P. No. 261651 del C.S.J., como apoderada sustituta de aquella; bajo los efectos de los poderes conferidos, visibles a folios 47 y 51 del expediente.

³⁵ EXP. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), Demandante: CESAR BENAVIDES BORJA. Demandado: CREMIL.

³⁶ « [...] Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

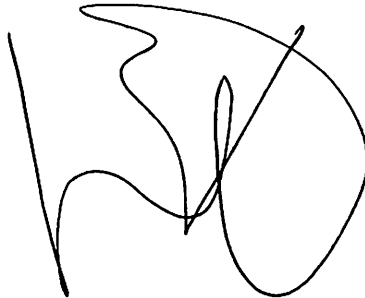
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...] El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...] »

QUINTO: REQUERIR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que constituya apoderado judicial, teniendo en cuenta el escrito de renuncia presentado por el apoderado de la demandada (Fol. 65), la misma que es admitida por este servidor judicial.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 66 del 20/11 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 19 de noviembre de 2019.

La Secretaria,



MONICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARY LUZ AVILA DE GIRALDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE	68001333300720180025800

En virtud a la petición radicada el catorce (14) de noviembre de 2019, por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA, debido a la decisión adoptada en el fallo de Unificación emitido por el H. Consejo de Estado, de fecha 25 de abril de 2019¹ y de conformidad con lo previsto en los artículos 314² y ss. del Código General del Proceso, norma aplicable al tema, conforme lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **MARY LUZ AVILA DE GIRALDO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: RECONOCER personería a SONIA PATRICIA GRAZT PICO portadora de la T.P. No. 203499 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada, **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y a ERIKA JOHANA HIGUERA SAAVEDRA portador de la T.P. No. 261651 del C.S.J., como apoderada sustituta de aquella; bajo los efectos de los poderes conferidos, visibles a folios 48 y 52 del expediente.

¹ EXP. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), Demandante: CESAR BENAVIDES BORJA. Demandado: CREMIL.
² « [...] Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...] El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...] »

QUINTO: REQUERIR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que constituya apoderado judicial, teniendo en cuenta el escrito de renuncia presentado por el apoderado de la demandada (Fol. 64), la misma que es admitida por este servidor judicial.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 66 del 20/11 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 19 de noviembre de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OLGER PEREZ BARON
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE	680013333007 20180026100

En virtud a la petición radicada el catorce (14) de noviembre de 2019, por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA, debido a la decisión adoptada en el fallo de Unificación emitido por el H. Consejo de Estado, de fecha 25 de abril de 2019³⁹ y de conformidad con lo previsto en los artículos 314⁴⁰ y ss. del Código General del Proceso, norma aplicable al tema, conforme lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **OLGER PEREZ BARON** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: RECONOCER personería a SONIA PATRICIA GRAZT PICO portadora de la T.P. No. 203499 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada, **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y a ERIKA JOHANA HIGUERA SAAVEDRA portador de la T.P. No. 261651 del C.S.J., como apoderada sustituta de aquella; bajo los efectos de los poderes conferidos, visibles a folios 42 y 46 del expediente.

³⁹ EXP. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), Demandante: CESAR BENAVIDES BORJA. Demandado: CREMIL.

⁴⁰ « [...] Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

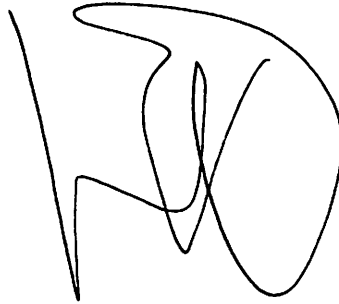
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...] El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...] »

QUINTO: REQUERIR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que constituya apoderado judicial, teniendo en cuenta el escrito de renuncia presentado por el apoderado de la demandada (Fol. 58), la misma que es admitida por este servidor judicial.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 66 del 20/11 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 19 de noviembre de 2019.

La Secretaria,



MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CORRE TRASLADO

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	DEFENSOR DE PUEBLO REGIONAL SANTANDER
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2018-00267-00

Una vez revisado el expediente, se observa que ya fueron recaudas las pruebas decretadas dentro del proceso de la referencia y habiéndose superado el periodo probatorio señalado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se **CORRE TRASLADO** a la partes y al Representante del Ministerio Público por el término de cinco (5) días para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 66 del veinte (20) de noviembre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FLOR ANGELA MEZA DE NARANJO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE	68001333300720180030400

En virtud a la petición radicada el catorce (14) de noviembre de 2019, por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA, debido a la decisión adoptada en el fallo de Unificación emitido por el H. Consejo de Estado, de fecha 25 de abril de 2019¹ y de conformidad con lo previsto en los artículos 314² y ss. del Código General del Proceso, norma aplicable al tema, conforme lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **FLOR ANGELA MEZA DE NARANJO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: RECONOCER personería a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS portador de la T.P. No. 250292 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada, **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y a GABRIEL RICARDO OSPINO LEON portador de la T.P. No. 203945 del C.S.J., como apoderado sustituto de aquel; bajo los efectos de los poderes conferidos, visibles a folios 55 y ss. del expediente.

¹ EXP. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), Demandante: CESAR BENAVIDES BORJA. Demandado: CREMIL.

² « [...] Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

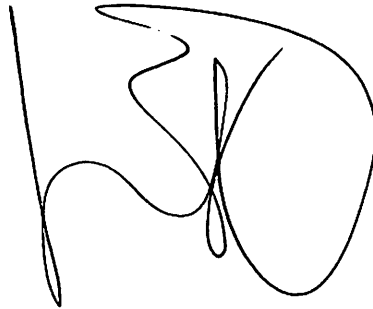
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...] El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...] »

QUINTO: REQUERIR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que constituya apoderado judicial, teniendo en cuenta el escrito de renuncia presentado por el apoderado de la demandada (Fol. 57), la misma que es admitida por este servidor judicial.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 66 del 20/11 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 19 de noviembre de 2019.

La Secretaria,



MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

DEMANDANTE	DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO	NORBERTO GARCÍA DÍAZ y LELIYSETH GARCÍA CLAVIJO
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333300720180036000

Viene al Despacho el presente proceso para resolver las solicitudes hechas por el Banco de Bogotá (fl.32) y Davivienda (fl.34) dentro del cuaderno de medidas cautelares respecto de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2019 (fl.2).

ANTECEDENTES

El Banco de Bogotá solicita a este Despacho que le sea informado el “código de Depósitos Judiciales que el Despacho tiene asignado en el Banco Agrario”.

Por otra parte, el banco Davivienda solicita aclaración para determinar si la medida oficiada también recae sobre cuentas de ahorro.

CONSIDERACIONES

El Despacho, previa verificación, pudo determinar que para hacer efectivos los embargos decretados, se dispone de la cuenta de ahorros para depósitos judiciales No. 680012045007 del Banco Agrario, sin códigos adicionales.

Por otra parte, el Despacho encuentra preciso aclarar y requerir a Davivienda para que haga efectivo el embargo oficiado sobre los dineros que, por concepto de **CUENTAS CORRIENTES, AHORRO, CDT, FIDUCIAS, o cualquier otro título bancario o financiero** se encuentren a nombre de NORBERTO GARCÍA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía 5.661.300 y a nombre de LELIYSETH GARCÍA CLAVIJO identificada con cédula de ciudadanía 37.949.077.

En virtud de lo solicitado por la apoderada de la accionante (fl. 1 C. medidas cautelares), de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se procederá a su decreto bajo las siguientes precisiones:

Con el fin de determinar el monto máximo del embargo a decretarse, el Despacho atenderá lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del CGP, según el cual: *«no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento»*. Así las cosas, teniendo en cuenta que la pretensión de la demanda ejecutiva en cuanto a capital se estimó en \$523.396 pesos *«más los intereses causados desde el 02 de julio de 2015 hasta que se produzca el pago total»*; el Despacho decretará el embargo por el 150% de la pretensión de capital, limitando así el embargo a la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$785.094)**.

Conforme a lo anterior, la orden de embargo y retención de dineros se realizará a las entidades bancarias enunciadas por el demandante en el folio 1 del presente cuaderno.

RADICADO 68001333300720180036000
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO: NORBERTO GARCÍA DÍAZ y LELIYSETH GARCÍA CLAVIJO

Así mismo, se pone de presente a las entidades financieras que el embargo decretado en esta providencia no podrá recaer sobre sumas de dinero afectadas por inembargabilidad de conformidad con el artículo 149.2 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 594 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. ACLARAR el auto de fecha 17 de septiembre de 2019, en el siguiente tenor:

Decretar el embargo y retención de los dineros que, por concepto de CUENTAS CORRIENTES, AHORRO, CDT, FIDUCIAS, o cualquier otro título bancario o financiero se encuentren a nombre de NORBERTO GARCÍA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía 5.661.300 y de LELIYSETH GARCÍA CLAVIJO identificada con cédula de ciudadanía 37.949.077, en las entidades Banco de Bogotá y Davivienda, limitando su monto a la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$785.094)**.

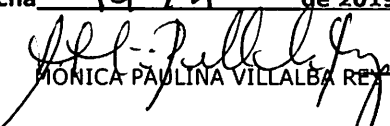
SEGUNDO. Por Secretaría **LÍBRENSE** las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 66 del 20/11 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 19/11 de 2019.

La Secretaria,

MONICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HERMES SOLANO AGUILAR
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE	68001333300720180037700

En virtud a la petición radicada el catorce (14) de noviembre de 2019, por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA, debido a la decisión adoptada en el fallo de Unificación emitido por el H. Consejo de Estado, de fecha 25 de abril de 2019⁴¹ y de conformidad con lo previsto en los artículos 314⁴² y ss. del Código General del Proceso, norma aplicable al tema, conforme lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **HERMES SOLANO AGUILAR** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHIVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

⁴¹ EXP. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), Demandante: CESAR BENAVIDES BORJA. Demandado: CREMIL.

⁴² « [...] Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...] El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...] »



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 66 del 20/11 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 19 de noviembre de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA ROSA GAFARO BOTTIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE	68001333300720180037800

En virtud a la petición radicada el catorce (14) de noviembre de 2019, por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA, debido a la decisión adoptada en el fallo de Unificación emitido por el H. Consejo de Estado, de fecha 25 de abril de 2019¹ y de conformidad con lo previsto en los artículos 314² y ss. del Código General del Proceso, norma aplicable al tema, conforme lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **ANA ROSA GAFARO BOTTIA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: RECONOCER personería a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS portador de la T.P. No. 250292 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada, **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y a ENRIQUE FUENTES OROZCO portador de la T.P. No. 241307 del C.S.J., como apoderado sustituto de aquel; bajo los efectos de

¹ EXP. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), Demandante: CESAR BENAVIDES BORJA. Demandado: CREMIL.

² « [...] Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...] El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...] »

los poderes conferidos, visibles a folios 0 y 40 del expediente.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 66 del 20/11 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 19 de noviembre de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	REINALDO MENDEZ QUINTERO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE	68001333300720180037900

En virtud a la petición radicada el catorce (14) de noviembre de 2019, por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA, debido a la decisión adoptada en el fallo de Unificación emitido por el H. Consejo de Estado, de fecha 25 de abril de 2019⁴⁵ y de conformidad con lo previsto en los artículos 314⁴⁶ y ss. del Código General del Proceso, norma aplicable al tema, conforme lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **REINALDO MENDEZ QUINTERO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

⁴⁵ EXP. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), Demandante: CESAR BENAVIDES BORJA. Demandado: CREMIL.

⁴⁶ « [...] Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...] El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...] »



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 66 del 20/11 de
2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a
las partes el AUTO de fecha 19 de noviembre de 2019.

La Secretaria,


MONICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUCILA MARTINEZ ORTIZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE	68001333300720180038000

En virtud a la petición radicada el catorce (14) de noviembre de 2019, por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA, debido a la decisión adoptada en el fallo de Unificación emitido por el H. Consejo de Estado, de fecha 25 de abril de 2019⁴⁷ y de conformidad con lo previsto en los artículos 314⁴⁸ y ss. del Código General del Proceso, norma aplicable al tema, conforme lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **LUCILA MARTINEZ ORTIZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: RECONOCER personería a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS portador de la T.P. No. 250292 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada, **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y a GABRIEL RICARDO OSPINO LEON portador de la T.P. No. 203945 del C.S.J., como apoderado sustituto de aquel; bajo los efectos de los poderes conferidos, visibles a folios 48 y ss. del expediente.

⁴⁷ EXP. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), Demandante: CESAR BENAVIDES BORJA. Demandado: CREMIL.
⁴⁸ « [...] Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...] El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...] »

QUINTO: REQUERIR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que constituya apoderado judicial, teniendo en cuenta el escrito de renuncia presentado por el apoderado de la demandada (Fol. 66), la misma que es admitida por este servidor judicial.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 66 del 20/11 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 19 de noviembre de 2019.

La Secretaria,



MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA ELIZABETH DELGADO RINCÓN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE	68001333300720180038100

En virtud a la petición radicada el catorce (14) de noviembre de 2019, por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA, debido a la decisión adoptada en el fallo de Unificación emitido por el H. Consejo de Estado, de fecha 25 de abril de 2019⁴⁹ y de conformidad con lo previsto en los artículos 314⁵⁰ y ss. del Código General del Proceso, norma aplicable al tema, conforme lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **ANA ELIZABETH DELGADO RINCÓN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

⁴⁹ EXP. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), Demandante: CESAR BENAVIDES BORJA. Demandado: CREMIL.

⁵⁰ « [...] Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...] El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...] »



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 66 del 20/11 de
2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a
las partes el AUTO de fecha 19 de noviembre de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA VALENCIA ORDUZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE	68001333300720180038200

En virtud a la petición radicada el catorce (14) de noviembre de 2019, por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA, debido a la decisión adoptada en el fallo de Unificación emitido por el H. Consejo de Estado, de fecha 25 de abril de 2019⁵¹ y de conformidad con lo previsto en los artículos 314⁵² y ss. del Código General del Proceso, norma aplicable al tema, conforme lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **BEATRIZ ELENA VALENCIA ORDUZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: RECONOCER personería a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS portador de la T.P. No. 250292 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada, **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y a GABRIEL RICARDO OSPINO LEON portador de la T.P. No. 203945 del C.S.J., como apoderado sustituto de aquel; bajo los efectos de los poderes conferidos, visibles a folios 36 y ss. del expediente.

⁵¹ EXP. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), Demandante: CESAR BENAVIDES BORJA. Demandado: CREMIL.
⁵² « [...] Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

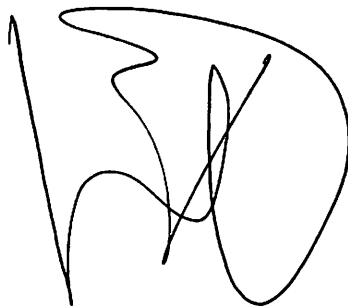
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...] El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...] »

QUINTO: REQUERIR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que constituya apoderado judicial, teniendo en cuenta el escrito de renuncia presentado por el apoderado de la demandada (Fol. 54), la misma que es admitida por este servidor judicial.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 66 del 20/11 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 19 de noviembre de 2019.

La Secretaria,



MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA EDILFA MENDEZ DE VELAZCO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE	68001333300720180038300

En virtud a la petición radicada el catorce (14) de noviembre de 2019, por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA, debido a la decisión adoptada en el fallo de Unificación emitido por el H. Consejo de Estado, de fecha 25 de abril de 2019⁵³ y de conformidad con lo previsto en los artículos 314⁵⁴ y ss. del Código General del Proceso, norma aplicable al tema, conforme lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **MARIA EDILFA MENDEZ DE VELAZCO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: RECONOCER personería a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS portador de la T.P. No. 250292 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada, **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y a BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO portadora de la T.P. No. 233573 del C.S.J., como apoderada sustituta de aquel; bajo los efectos de los poderes conferidos, visibles a folios 42 y ss. del expediente.

⁵³ EXP. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), Demandante: CESAR BENAVIDES BORJA. Demandado: CREMIL.

⁵⁴ « [...] Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...] El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...] »

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 66 del 20/11 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 19 de noviembre de 2019.

La Secretaria,



MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA YOLANDA HEDERICH ORDOÑEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE	68001333300720180038400

En virtud a la petición radicada el catorce (14) de noviembre de 2019, por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA, debido a la decisión adoptada en el fallo de Unificación emitido por el H. Consejo de Estado, de fecha 25 de abril de 2019⁵⁹ y de conformidad con lo previsto en los artículos 314⁶⁰ y ss. del Código General del Proceso, norma aplicable al tema, conforme lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **MARTHA YOLANDA HEDERICH ORDOÑEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: RECONOCER personería a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS portador de la T.P. No. 250292 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada, **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y a JENNY CAROLINA RODRIGUEZ MELO portadora de la T.P. No. 224738 del C.S.J., como apoderada sustituta de aquel; bajo los efectos de los poderes conferidos, visibles a folios 55 y ss. del expediente.

⁵⁹ EXP. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), Demandante: CESAR BENAVIDES BORJA. Demandado: CREMIL.
⁶⁰ « [...] Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...] El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...] »

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 66 del 20/11 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 19 de noviembre de 2019.

La Secretaria,



MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS MACIAS PORRAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE	68001333300720180038500

En virtud a la petición radicada el catorce (14) de noviembre de 2019, por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA, debido a la decisión adoptada en el fallo de Unificación emitido por el H. Consejo de Estado, de fecha 25 de abril de 2019⁵⁵ y de conformidad con lo previsto en los artículos 314⁵⁶ y ss. del Código General del Proceso, norma aplicable al tema, conforme lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **JUAN CARLOS MACIAS PORRAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: RECONOCER personería a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS portador de la T.P. No. 250292 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada, **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y a GABRIEL RICARDO OSPINO LEON portador de la T.P. No. 203945 del C.S.J., como apoderado sustituto de aquel; bajo los efectos de los poderes conferidos, visibles a folios 56 y ss. del expediente.

⁵⁵ EXP. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), Demandante: CESAR BENAVIDES BORJA. Demandado: CREMIL.

⁵⁶ « [...] Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

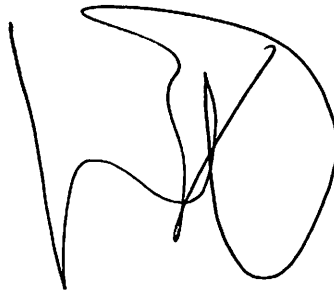
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...] El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...] »

QUINTO: REQUERIR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que constituya apoderado judicial, teniendo en cuenta el escrito de renuncia presentado por el apoderado de la demandada (Fol. 68), la misma que es admitida por este servidor judicial.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 66 del 20/11 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 19 de noviembre de 2019.

La Secretaria,



MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NINFA GUEVARA DE CARVAJAL
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE	68001333300720180038600

En virtud a la petición radicada el catorce (14) de noviembre de 2019, por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA, debido a la decisión adoptada en el fallo de Unificación emitido por el H. Consejo de Estado, de fecha 25 de abril de 2019⁵⁷ y de conformidad con lo previsto en los artículos 314⁵⁸ y ss. del Código General del Proceso, norma aplicable al tema, conforme lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **NINFA GUEVARA DE CARVAJAL** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: RECONOCER personería a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS portador de la T.P. No. 250292 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada, **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y a ENRIQUE FUENTES OROZCO portador de la T.P. No. 241307 del C.S.J., como apoderado sustituto de aquel; bajo los efectos de los poderes conferidos, visibles a folios 46 y ss. del expediente.

⁵⁷ EXP. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), Demandante: CESAR BENAVIDES BORJA. Demandado: CREMIL.
⁵⁸ « [...] Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...] El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...]

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 66 del 20/11 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 19 de noviembre de 2019.

La Secretaria,



MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO

Bucaramanga, diez y nueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ FERNANDO TORO MUÑOZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
RADICADO:	68001333300720180041200

De conformidad con el artículo 233 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado a la demandada, por el término de cinco (5) días del escrito de medida cautelar.

Adviértase que el plazo anteriormente señalado correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda

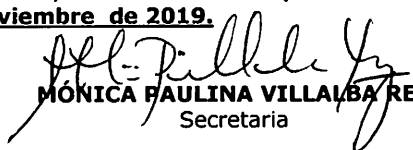
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 66 del 20
noviembre de 2019, publicado en la página oficial de la
Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
19 noviembre de 2019.


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BLANCA FLOR GARCIA COLMENARES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE	68001333300720180050000

En virtud a la petición radicada el catorce (14) de noviembre de 2019, por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA, debido a la decisión adoptada en el fallo de Unificación emitido por el H. Consejo de Estado, de fecha 25 de abril de 2019⁶¹ y de conformidad con lo previsto en los artículos 314⁶² y ss. del Código General del Proceso, norma aplicable al tema, conforme lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **BLANCA FLOR GARCIA COLMENARES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

⁶¹ EXP. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), Demandante: CESAR BENAVIDES BORJA. Demandado: CREMIL.

⁶² « [...] Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...] El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...] »



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 66 del 20/11 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 19 de noviembre de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALEYDA SUSANA MADERO ALBARRACIN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE	68001333300720180051700

En virtud a la petición radicada el catorce (14) de noviembre de 2019, por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA, debido a la decisión adoptada en el fallo de Unificación emitido por el H. Consejo de Estado, de fecha 25 de abril de 2019¹⁹ y de conformidad con lo previsto en los artículos 314²⁰ y ss. del Código General del Proceso, norma aplicable al tema, conforme lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **ALEYDA SUSANA MADERO ALBARRACIN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

¹⁹ EXP. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), Demandante: CESAR BENAVIDES BORJA. Demandado: CREMIL.

²⁰ « [...] Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...] El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...] »



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 66 del 20/11 de
2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a
las partes el AUTO de fecha 19 de noviembre de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLEMENCIA CHAMORRO GALVIS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE	68001333300720180051900

En virtud a la petición radicada el catorce (14) de noviembre de 2019, por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA, debido a la decisión adoptada en el fallo de Unificación emitido por el H. Consejo de Estado, de fecha 25 de abril de 2019¹ y de conformidad con lo previsto en los artículos 314² y ss. del Código General del Proceso, norma aplicable al tema, conforme lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **CLEMENCIA CHAMORRO GALVIS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

¹ EXP. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), Demandante: CESAR BENAVIDES BORJA. Demandado: CREMIL.

² « [...] Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...] El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...] »



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 66 del 20/11 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 19 de noviembre de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA RENT

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EURIPIDES SALGUERO LANDINEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE	68001333300720180052400

En virtud a la petición radicada el catorce (14) de noviembre de 2019, por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA, debido a la decisión adoptada en el fallo de Unificación emitido por el H. Consejo de Estado, de fecha 25 de abril de 2019¹ y de conformidad con lo previsto en los artículos 314² y ss. del Código General del Proceso, norma aplicable al tema, conforme lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **EURIPIDES SALGUERO LANDINEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

¹ EXP. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), Demandante: CESAR BENAVIDES BORJA. Demandado: CREMIL.

² « [...] Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...] El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...] »



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 66 del 20/11 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 19 de noviembre de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARMEN ALICIA VARGAS CALDERON
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE	68001333300720190000500

En virtud a la petición radicada el catorce (14) de noviembre de 2019, por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA, debido a la decisión adoptada en el fallo de Unificación emitido por el H. Consejo de Estado, de fecha 25 de abril de 2019¹¹ y de conformidad con lo previsto en los artículos 314¹² y ss. del Código General del Proceso, norma aplicable al tema, conforme lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **CARMEN ALICIA VARGAS CALDERON** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

¹¹ EXP. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), Demandante: CESAR BENAVIDES BORJA. Demandado: CREMIL.

¹² « [...] Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...] El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...] »



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 66 del 20/11 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 19 de noviembre de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUVENAL CASTELLANOS JAIMES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE	68001333300720190002200

En virtud a la petición radicada el catorce (14) de noviembre de 2019, por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA, debido a la decisión adoptada en el fallo de Unificación emitido por el H. Consejo de Estado, de fecha 25 de abril de 2019¹⁵ y de conformidad con lo previsto en los artículos 314¹⁶ y ss. del Código General del Proceso, norma aplicable al tema, conforme lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **JUVENAL CASTELLANOS JAIMES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHIVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

¹⁵ EXP. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), Demandante: CESAR BENAVIDES BORJA. Demandado: CREMIL.

¹⁶ « [...] Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...] El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...] »



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 66 del 20/11 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 19 de noviembre de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARMEN ELISA CORTES DE HERNANDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE	68001333300720190002400

En virtud a la petición radicada el catorce (14) de noviembre de 2019, por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA, debido a la decisión adoptada en el fallo de Unificación emitido por el H. Consejo de Estado, de fecha 25 de abril de 2019¹⁷ y de conformidad con lo previsto en los artículos 314¹⁸ y ss. del Código General del Proceso, norma aplicable al tema, conforme lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **CARMEN ELISA CORTES DE HERNANDEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

¹⁷ EXP. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), Demandante: CESAR BENAVIDES BORJA. Demandado: CREMIL.

¹⁸ « [...] Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...] El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...] »



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 66 del 20/11 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 19 de noviembre de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PEDRO MUÑOZ PRADA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE	68001333300720190003400

En virtud a la petición radicada el catorce (14) de noviembre de 2019, por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA, debido a la decisión adoptada en el fallo de Unificación emitido por el H. Consejo de Estado, de fecha 25 de abril de 2019¹³ y de conformidad con lo previsto en los artículos 314¹⁴ y ss. del Código General del Proceso, norma aplicable al tema, conforme lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **PEDRO MUÑOZ PRADA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

¹³ EXP. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), Demandante: CESAR BENAVIDES BORJA. Demandado: CREMIL.

¹⁴ « [...] Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...] El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...] »



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 66 del 20/11 de
2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a
las partes el AUTO de fecha 19 de noviembre de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	MARÍA ISABEL CELIS CRISTANCHO y OLGA SMITH PEÑALOZA MORALES
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190009900

Vencido el término de traslado, corresponde al Despacho decidir sobre la procedencia de la medida cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto administrativo Resolución 0055 de 15 de marzo de 2019, proferida por el Secretario de Planeación del Municipio de Bucaramanga, de acuerdo a lo solicitado por la parte actora y de conformidad con los artículos 229 y 230 del CPACA.

1. ANTECEDENTES

1.1. Trámite procesal

Mediante auto de fecha veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada, a través de apoderado, por OLGA SMITH PEÑALOZA MORALES y MARÍA ISABEL CELIS CRISTANCHO, contra el municipio de Bucaramanga.

A través del referido medio de control, las demandantes pretenden la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 0055 de 15 de marzo de 2019, proferida por el Secretario de Planeación del Municipio de Bucaramanga, «*Por la cual se decide un recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada por la Inspección Urbana de Policía en el marco del Proceso Verbal Abreviado del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y que consta en el Acta de Audiencia N° 11 del 28 de Febrero de 2019 de radicado 2018-265*»

En escrito separado, la parte demandante solicita la suspensión provisional de la resolución cuya nulidad pretende. (fls. 17-19)

Respecto de la referida solicitud, mediante auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se ordenó el traslado previsto al efecto en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA. El municipio de Bucaramanga, a través de apoderado descorrió traslado de la medida cautelar mediante escrito presentado el día cinco (05) de noviembre de 2019 (fls. 145 a 148).

1.2. Fundamentos de la solicitud de medida cautelar

El apoderado de las demandantes, fundamenta su solicitud en el hecho de que la sanción impuesta por la Inspección de Policía Urbana de Bucaramanga, confirmada por el Secretario de Planeación municipal, se dictó sin sujetarse al debido procedimiento legal.

Al respecto, sostiene que la sanción se impuso sin que a la sancionada se le pidieran explicaciones o se oyera sus descargos; de igual manera, alega que no se le dio oportunidad de presentar pruebas a su favor, procediéndose, sin más, a imponer la medida preventiva de suspensión de obra.

Considera el apoderado de las demandantes que la resolución 0055 de 15 de Marzo de 2019, resolvió sobre asunto consistente en si las señoras OLGA SMITH PEÑALOZA MORALES y MARÍA ISABEL CELIS CRISTANCHO, por medio de la construcción realizada en el predio ubicado en la carrera 33 No. 67- 44, sector quebrada la Iglesia del Municipio de Bucaramanga, incurrieron en contravención, de conformidad al literal A numerales 2 y 3 artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, no obstante que el tema a resolver era si realmente se presentaba una vulneración al artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, «[...] que fue el fundamento jurídico real que dio vida a la medida preventiva de suspensión, aun cuando el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, [...] no es autoridad ambiental como lo estableció el Honorable Consejo de Estado.[...]»

Agrega que la Inspección de Policía Urbana y la Secretaria de Planeación de Bucaramanga aplicaron el acuerdo 011 de 2004 y la ley 1801 de 2016, artículo 135, numerales 2 y 3, no obstante que la norma aplicable era el Acuerdo 078 de 2008 y el Decreto 1469 de 2010.

1.3. Intervención del municipio de Bucaramanga

Del traslado de la medida cautelar (fl. 115), el Municipio de Bucaramanga dentro del término legal recorrió dicho traslado (fls. 145 a 148) aduciendo como argumentos de defensa los siguientes:

Anota que son dos los requisitos que deben acreditarse para la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo que se demanda, los cuales hacen referencia a la acreditación de dos circunstancias: la primera, la violación de normas superiores, una vez se confrontan con el acto administrativo demandado y, la segunda, la demostración, así sea de manera sumaria, de la existencia de perjuicios cuando se pretenda el restablecimiento del derecho.

Resalta que en los eventos en los que se demanda el restablecimiento del derecho, estos dos requisitos deben cumplirse de manera concurrente, al momento de elevar la solicitud de la medida cautelar, precisando que en el presente asunto no se encuentran acreditados.

Explica que, en relación con el primer requisito, no se advierte, de la simple confrontación de la norma (Ley 1801 de 2016) y los actos administrativos demandados, que exista una violación flagrante de aquellas que se alegan como vulneradas, siendo necesario un estudio de fondo, sobre la base de las pruebas que se recauden en el proceso.

Complementa su argumento señalando que la Resolución demandada fue expedida dentro del ámbito de competencias otorgadas al Secretario de Planeación municipal, de manera que esta normativa competencial también debe estudiarse para esclarecer si efectivamente existió o no una transgresión a las normas, tal como lo aduce la parte accionante.

Reitera que no existe una medida correctiva distinta a la impuesta, que pudiese ser aplicada al caso concreto.

Continúa señalando que a la accionante se le respetó el debido proceso, su derecho de defensa y contradicción, y la decisión tomada se basó en las pruebas recaudadas, siendo procedente confirmar la medida correctiva aplicada. Agrega que las obras deben respetar las licencias de construcción otorgadas.

Concluye que no existió vulneración al debido proceso, al derecho de defensa y de contradicción ni se contrarió la normatividad superior, con lo cual, la medida no es procedente.

Sostiene que el segundo requisito - existencia de perjuicios - no requiere ser estudiado, toda vez que el primero no tiene vocación de prosperar.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Marco normativo y jurisprudencial

El artículo 238 de la Constitución Política, sobre la suspensión provisional de los actos administrativos consagra que:

«La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.»

El Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo- CPACA, fortaleció la figura de las medidas cautelares en aras de proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, garantizando, con ello, la tutela judicial efectiva. Sobre la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la referida codificación, dispone lo siguiente:

«En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la afectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

[...]»

En la norma transcrita, resalta la importancia de la condición que, para su prosperidad, exige la solicitud de la medida cautelar en el sentido de que la misma debe estar: *«debidamente sustentada»*, esto es, dentro del marco legal y jurisprudencial y con base en la debida valoración probatoria, de ser esta necesaria y oportuna.

Ahora bien, dado que la decisión sobre la medida cautelar, conforme la norma citada, no implica prejuzgamiento, tampoco será determinante de la sentencia. Resáltese el hecho de que la decisión de la medida cautelar, en los casos como el que nos ocupa, es anterior al trámite del proceso, especialmente en materia de decreto, práctica, contradicción y valoración de las pruebas; de allí que en este punto inicial del proceso aun quede un amplio margen de valoración, interpretación y, por ende, de decisión, sin perjuicio del debido soporte argumentativo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

«[...] En consecuencia, es preclara la norma que permite al juez la oportunidad de ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia lo consignado en la decisión de la medida cautelar [...]»¹

Por otra parte, el artículo 230 del CPACA precisa que las medidas cautelares *«deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda»* y en su numeral 3º, consagra la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

¹ H. CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCION A, M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GOMEZ, de fecha 23 de agosto de 2018, Expediente Radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00.

Al respecto de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1º del artículo 231 del CPACA, contempla los requisitos para su decreto, así:

*«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá **por violación de las disposiciones invocadas** en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** [...]»*

El H. Consejo de Estado, con respecto al artículo 231 del CPACA, ha indicado lo siguiente:

«[...] La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

*Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” (del latín *surgere*), significa aparecer, manifestarse, brotar.²*

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

*De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer *prima facie*, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba. [...]»³

² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

³ Magistrada ponente doctora Susana Buitrago Valencia, en auto del 4 de octubre de 2012, dictado en el expediente 11001-03-28-000-2012-00043-00.

RADICADO: 68001333300720190009900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL CELIS CRISTANCHO Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

En el sentido del último inciso transcrito, esto es, respecto del análisis para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, el H. Consejo de Estado ha dicho: «[...] Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debe conducir a la negativa de la medida. [...]»⁴

En similar sentido, el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia reciente manifestó lo siguiente:

«[...] Si bien con la Ley 1437 de 2011 se permite que el juez haga un análisis de las normas superiores invocadas como violadas y de las pruebas para efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional (art. 231), no puede perderse de vista que dicho análisis no puede realizarse de una manera tan profunda que se convierta en un prejuzgamiento, o que deseche de tajo los argumentos y pruebas de una u otra parte sobre el fondo de la controversia; por lo cual, si la violación de una norma superior no es clara y evidente, y requiere un estudio no sólo legal sino hermenéutico y probatorio, no hay lugar al decreto de la medida cautelar. [...]»⁵

2.2. Caso concreto

Bajo el marco normativo y jurisprudencial decantado, teniendo en cuenta lo esbozado a manera de argumentos por la parte accionante, como sustento de la solicitud de medida cautelar, se advierte que la misma no tiene vocación de prosperidad, por las razones que se pasan a explicar:

El apoderado de las accionantes formula la medida cautelar en escrito separado [fls. 17-19], proponiendo como fundamentos de derecho el artículo 29 inciso 2º de la Constitución Nacional; el artículo 5 de la ley 58 de 1982; artículo 135 numerales 2 y 3 de la Ley 1801 de 2016; la Ley 1333 de 2009; el Acuerdo 011 de 2014; el Acuerdo No. 078 de 2008 y el Decreto 1469 de 2010.

Como ya se señaló en aparte precedente, en la solicitud se afirma que la multa de que trata el acto administrativo, cuya suspensión se solicita, «se dictó sin sujetarse al debido procedimiento legal»

Para sustentar la anterior afirmación, el solicitante precisa que el acto administrativo demandado se expidió sin que se pidieran explicaciones, sin que se oyeran descargos y sin que se diera oportunidad de presentar pruebas a las demandantes.

Así también, considera el solicitante que la autoridad de policía resolvió un asunto que no debía resolver, cuando en realidad debió pronunciarse sobre si se configuraba o no una vulneración al artículo 15 de la ley 1333 de 2009.

Refiere, finalmente, que las autoridades de policía fundamentaron sus decisiones en el acuerdo 011 de 2014 y el artículo 135 de la ley 1801 de 2016, no obstante que las normas aplicables son el acuerdo 078 de 2008 y el decreto 1469 de 2010.

Seguidamente, el solicitante transcribe el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 5 de la ley 58 de 1982, para concluir que: «La simple confrontación de las resoluciones cuya suspensión se pide, con las normas acabadas de copiar, muestran que hay manifiesta violación de éstas por parte de aquéllas, que son normas superiores, constitucionales y legales»

Ahora, en el acápite de pruebas, el solicitante afirma que de la presunción de veracidad y legalidad que apareja la existencia de los actos acusados, «[...] se infiere que la sanción se impuso sin aplicar procedimiento previo alguno»

⁴ H. CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCION A, M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GOMEZ, de fecha 23 de agosto de 2018. Expediente Radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00

⁵ Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Dr. Milciades Rodríguez Quintero, 5 de agosto de 2015, nulidad, radicado No. 680013333002 2014 00060-02.

En el mismo acápite, refiere el solicitante se limita a afirmar que el perjuicio estaría materializado en el pago de la multa especial impuesta.

Hecho el recuento anterior, resulta evidente que el apoderado de la parte demandante, en su escrito de solicitud de medida cautelar realiza algunas afirmaciones relativas a la violación al debido proceso y derecho de defensa, sin que, en realidad, se describan puntualmente los hechos con base en los cuales considera que las autoridades de policía incurrieron en la mentada vulneración.

De igual manera, en la solicitud, ninguna construcción argumentativa se presenta para sustentar las afirmaciones sobre lo que se considera constituye una violación a normas superiores, limitándose el escrito a una narración tautológica, más bien de difícil sintaxis.

Así, no obstante la falta de argumentos, el despacho, frente a la afirmación relacionada con la violación al debido proceso y al derecho de defensa, observa que en el expediente reposa el acta de audiencia pública No. 11 de 28 de febrero de 2011, en la que participó como apoderado de las presuntas infractoras, el abogado DANIEL GUILLERMO PARRA GALVIS, quien suscribió dicha acta, presentando recurso de apelación, sin que aparezcan constancias o anotaciones que permitan evidenciar, para los efectos de resolver la medida cautelar, la conculcación alegada del precitado derecho fundamental.

Aún más, sin necesidad de profundizar en el estudio del caso, advierte el despacho que en el texto de la Resolución 055 de 15 de marzo de 2019, la autoridad de policía se pronunció respecto de solicitudes hechas por el apoderado de las presuntas infractoras, con lo cual se reitera que, para los efectos de resolver la solicitud de medida cautelar, no aparece evidente la conculcación alegada por la parte actora.

Ahora bien, en lo que hace a las afirmaciones de la solicitante, en torno a irregularidad en que supuestamente incurrió la autoridad de policía al equivocar el asunto a resolver y la normatividad aplicable, dada la falta de construcción argumentativa al respecto y comoquiera que se trata de un aspecto que no surge del análisis del acto demandado y la mera confrontación con los fundamentos de derecho de la solicitud, considera el despacho que el referido aspecto solo podrá ser decidido una vez se surta el debido trámite procesal, con base en la valoración de las pruebas legal y oportunamente incorporadas al expediente.

2.3. Decisión

Revisadas las pruebas aportadas con la demanda y los fundamentos esgrimidos por la parte accionante, estima este Despacho que no es posible acceder a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, toda vez que, para los señalados efectos, no se logra establecer la violación de normas superiores ni la violación al debido proceso o derecho de defensa, de tal forma que amerite el decreto de la suspensión del acto acusado.

En conclusión, teniendo en cuenta que al no existir un claro y evidente fundamento que permita al Despacho, mediante un simple análisis normativo y fáctico, determinar el quebrantamiento alegado por la parte accionante, y teniendo en cuenta que dicha violación se apoya en circunstancias que es menester dilucidar con mayores elementos de juicio en la sentencia, se procederá a negar la medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la motivación precedente.

RADICADO 68001333300720190009900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL CELIS CRISTANCHO Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO PREVIO ADMITIR

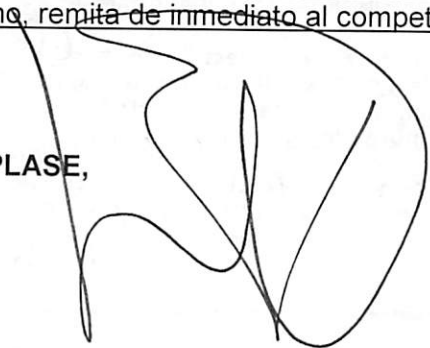
Bucaramanga, diez y nueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FABIO ANTONIO ECHEVERRY PALTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CASUR
RADICADO:	68001333300720190011300

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se dispone que por Secretaría del Despacho, se oficie de inmediato a la POLICÍA NACIONAL, para que por sí o por conducto de la persona que corresponda, se sirva remitir con destino al expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, constancia de notificación del acto administrativo contenido en el oficio No. S- 2018-041176/ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 26 de julio de 2018, suscrito por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional - Dirección de Talento Humano -, por medio de la cual se niega la modificación de la hoja de servicios No. 76299128 del 24 de febrero de 2014.

Igualmente requírasele para que, de no ser la autoridad que posea la información que necesita el Despacho, remita de inmediato al competente la presente solicitud.

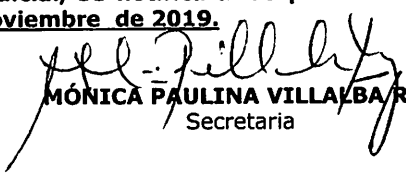
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 66 del 20
noviembre de 2019, publicado en la página oficial de la
Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
19 noviembre de 2019.


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NAZLHY YANNETH ORTIZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE	68001333300720190013200

En virtud a la petición radicada el quince (15) de noviembre de 2019, por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA y de conformidad con lo previsto en los artículos 314¹ y ss. del Código General del Proceso, norma aplicable al tema, conforme lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **NAZLHY YANNETH ORTIZ** en contra de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHIVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

¹ « [...] Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...] El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...] »



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 66 del 20/11 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 19 de noviembre de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUTHY ALEXANDRA MUÑOZ PIMIENTO
DEMANDADO	NACIÓN – MAGISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE	680013333007-2019-00145-00

Ha venido a conocimiento del Despacho para decidir sobre su admisión, el presente proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesto por **JUTHY ALEXANDRA MUÑOZ PIMIENTO**, en contra de la **NACIÓN – MAGISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 8 de octubre de 2019 (Fol. 22), fue inadmitida la demanda, concediéndose el término de diez (10) días a la parte actora para que se sirviera subsanarla en los aspectos de trascendental importancia que fueron especificados en la mencionada providencia.

Como es sabido, a falta de algunos requisitos formales es posible ordenar la corrección de la demanda, siendo posible su admisión siempre y cuando el demandante la subsane en debida forma dentro del término legal; de lo contrario, si guarda silencio o no la corrige como debería, traería como consecuencia el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el cual señala:

“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija den el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

El día 28 de octubre de 2019, presenta memorial de subsanación de la demanda.

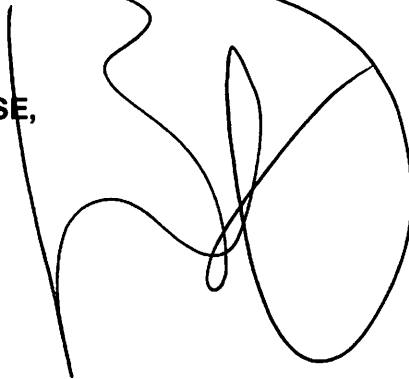
Aplicando lo anterior al caso concreto, el Despacho advierte que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, pues el auto inadmisorio se notificó por estados el día 09 de octubre de 2019 contando hasta el día 24 del mismo mes y año, para su subsanación, sin que en dicho lapso presentara escrito alguno en tal sentido, de manera que, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuso **JUTHY ALEXANDRA MUÑOZ PIMIENTO**, en contra de la **NACIÓN – MAGISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **EJECUTORIADO** el presente proveído, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 66 del 20
noviembre de 2019, publicado en la página oficial de la
Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 19
de noviembre de 2019.


MONICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RUBIELA MURCIA NIEVES
DEMANDADO	NACIÓN – MAGISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE	680013333007-2019-00147-00

Ha venido a conocimiento del Despacho para decidir sobre su admisión, el presente proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesto por **RUBIELA MURCIA NIEVES**, en contra de la **NACIÓN – MAGISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 8 de octubre de 2019 (Fol. 227, fue inadmitida la demanda, concediéndose el término de diez (10) días a la parte actora para que se sirviera subsanarla en los aspectos de trascendental importancia que fueron especificados en la mencionada providencia.

Como es sabido, a falta de algunos requisitos formales es posible ordenar la corrección de la demanda, siendo posible su admisión siempre y cuando el demandante la subsane en debida forma dentro del término legal; de lo contrario, si guarda silencio o no la corrige como debería, traería como consecuencia el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el cual señala:

***“Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija den el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”*

El día 28 de octubre de 2019, presenta memorial de subsanación de la demanda (fl.32).

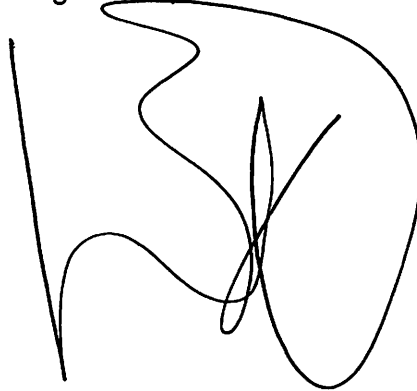
Aplicando lo anterior al caso concreto, el Despacho advierte que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, pues el auto inadmisorio se notificó por estados el día 09 de octubre de 2019 contando hasta el día 24 del mismo mes y año, para su subsanación, sin que en dicho lapso presentara escrito alguno en tal sentido, de manera que, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuso **RUBIELA MURCIA NIEVES** , en contra de la **NACIÓN – MAGISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **EJECUTORIADO** el presente proveído, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 66 del 20
noviembre de 2019, publicado en la página oficial de la
Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 19
de noviembre de 2019.



MONICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

AUTO PREVIO A ADMITIR

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	PEDRO AGUSTÍN ROJAS BOHÓRQUEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZAPATOCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	6800131005-2019-000157-00

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se dispone que por Secretaría del Despacho, se oficie a la PROCURADURÍA 16 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de Bucaramanga, para que se sirva remitir con destino al expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, constancia de la conciliación extrajudicial¹ celebrada por ese despacho el día 18 de septiembre de 2019 a las 10:30 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 66 del 20/11 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 19/11 de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>

¹ Artículo 2 de la Ley 640 de 2001